



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1954/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida  
a una solicitud de Acceso a la  
Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1954/2024

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**Fecha de Resolución** 26 de junio de 2024



Palabras clave

Nombres; Cuadrantes; modalidad; vinculo electrónico; principio de congruencia; exhaustividad



### Solicitud

Versiones públicas de la declaración patrimonial de la entonces Fiscal General, e información relacionada con préstamos.



### Respuesta

El Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la solicitud y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la remitió a la Secretaría de la Contraloría General, asimismo, proporcionó la información de contacto de su Unidad de Transparencia.



### Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia



### Estudio del caso

- 1.- Si bien el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria en términos del Criterio 07/21 de este Pleno, la misma no fue enviada a la persona recurrente al medio señalado.
- 2.- Se observa que en el presente caso la información pudiera actualizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.
- 3.- No se considera que existan elementos para que exista la información sobre el pago de adeudos, en dicho caso no se considera necesaria la declaratoria de inexistencia formal.



### Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

- Remitir la respuesta complementaria a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- Clasifique la información por medio de su Comité de Transparencia en su modalidad confidencial y remita la resolución de dicho órgano colegiado a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1954/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092453824001294.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. <i>Solicitud</i> .....	2
II. <i>Admisión e instrucción</i> .....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	10
<b>PRIMERO.</b> <i>Competencia</i> .....	10
<b>SEGUNDO.</b> <i>Causales de improcedencia</i> .....	11
<b>TERCERO.</b> <i>Agravios y pruebas</i> .....	14
<b>CUARTO.</b> <i>Estudio de fondo</i> .....	15
<b>QUINTO.</b> <i>Efectos y plazos</i> .....	23
<b>RESUELVE</b> .....	23

**GLOSARIO**

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 22 de abril de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453824001294, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** En la versión publica de la declaración patrimonial 2022 (documento adjunto) de la C. Ernestina Godoy Ramos, en aquel momento Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, aparecen 8 prestamos por un total de \$4,081,000 pesos (señalados en amarillo en el documento adjunto) contratados entre 2021 y 2022. Sin embargo NO aparecen los nombres y RFC de los prestamistas. El suscrito deseo conocer los nombres completos y RFC de dichos prestamistas, que sean personas físicas o morales. Además, saber si estos préstamos han sido reembolsados, totalmente o parcialmente, a la fecha de la presentación de la presente solicitud, precisando los importes y fechas de los reembolsos. Saber a detalle cómo la Fiscalía y la secretaria de la Contraloría verificaron que dichos 8 prestamos no sean de hecho unos ingresos no declarados, y en este caso que no sean frutos de favores en beneficio de terceros.

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**Medio de Entrega:** Copia simple  
..." (Sic)

Asimismo, la *persona recurrente* adjuntó copia simple de la declaración del ejercicio 2023 de la entonces Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 24 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

" ...  
Se remite orientación a la solicitud 092453824001294  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **FGJCDMX/DUT/110/3118/2024-04** de fecha 24 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

" ...  
Con fundamento en los artículos Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453824001294 en la cual solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Fiscalía, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de este Sujeto Obligado. No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

[Se transcribe normatividad]

Derivado de lo anterior, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento, **ya que atendiendo a la literalidad de su requerimiento** y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su solicitud a:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5556279700 ext. 54611 y 55802

Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com)

(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública) Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo pre visto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...(Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 29 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que recurre y puntos petitorios:** Al declararse incompetente de la presente solicitud, la Fiscalía de manera notoria obstruye la obtención de una información pública, me explico a continuación: Se anexa a la presente queja un oficio emitido por la Unidad de Transparencia secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México de fecha 24 de agosto de 2023 en el cual dicha dependencia manifiesta, cito a continuación: "...se informa que esta Autoridad no realiza las investigaciones de verificación, sin embargo, previa solicitud del Organó Interno de Control u otra Autoridad competente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Dirección de situación patrimonial, brinda acceso a la base de datos que contenga la información referente a las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de declaración fiscal, presentadas por servidoras publicas adscritas a ésta". De lo anterior se desprende que SI, la Fiscalía y en particular el Organó Interno de Control es competente y de hecho el único competente para contestar las solicitudes de información pública. De no acceder significaría que las autoridades de la Fiscalía NO estén ejerciendo su deber de verificación, control y fiscalización lo cual significaría una notoria omisión, propicia a encubrir practicas fuera del marco de la Ley. Por lo anterior, se reitera la solicitud de información inicial, tomando en cuenta el deber de la Fiscalía de vigilar el correcto llenado de las declaraciones ya que en el caso de referencia NO se trata de se trata de saber si la información declarada es correcta o no ya que esta materia es responsabilidad del servidor público quien tiene que "presentar sus declaraciones, bajo protesta de decir verdad", sino que la información de los nombres y RFC de los prestamistas de más de 4mdp es notoriamente - o a propósito - omisa. De la misma manera es obligación de la Fiscalía,

en beneficio de la sociedad, revelar a detalle los controles de coherencia realizados y en particular para una flagrante omisión por un importe de más de 4mdp.

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 29 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 3 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1954/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos y respuesta complementaria emitida por parte del Sujeto Obligado.** El 4 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...  
SE ADJUNTAN MANIFESTACIONES DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.2226/2024  
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **FGJCDMX/110/DUT/3801/2024-05** de fecha 15 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"..."

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 7 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En atención al **Acuerdo de Admisión de fecha 3 de mayo de 2024**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1954/2024**, relacionado con la solicitud de información **número de folio 092453824001294**, al respecto y a través del presente oficio se señala como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) número 56, planta baja, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, en esta Ciudad de México, así como el **correo electrónico: [recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com](mailto:recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com)**, autorizando para tal efecto, así como para consultar el expediente en que se actúa, a la Licda. Judith Gómez Ríos, ante usted respetuosamente comparezco y como mejor proceda manifiesto lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión indicado, notificado a este Sujeto Obligado el siete de mayo de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que remite el recurso de revisión y concede el plazo de **siete días hábiles** posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que esta Fiscalía General de Justicia alegue o manifieste lo que a su derecho convenga, y ofrezca pruebas en el presente recurso de revisión, en atención a lo anterior este Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

1.- El **22 de abril de 2024**, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de información **número de folio 092453824001294**, en la que el solicitante requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- El **24 de abril del año en curso** se notificó al solicitante la respuesta de incompetencia de este Sujeto Obligado y envió de la solicitud de información al sujeto obligado competente **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante oficio **FGJCDMX/DUT/110/3118/2024-O4** de la misma fecha, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones: [...]

3.- El **7 de mayo del presente** se notificó a la Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la **admisión del recurso de revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1954/2024** relacionado con la solicitud **092453824001294**, precisando en el acuerdo de admisión que la parte recurrente expresó como agravio:

[Se transcribe recurso de revisión]

#### **CONTESTACION A LOS AGRAVIOS**

Es importante señalar que se considera agravio a **la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante**, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



Derivado a lo anterior, este sujeto obligado manifiesta que en ningún momento se lesionó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, ya que esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información **número de folio 092453824001294** informando su incompetencia, ya que en observancia a lo dispuesto en los artículos 212, así como 17 párrafo primero y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de *Transparencia*), la Unidad de Transparencia **notificó al particular la respuesta a la solicitud**, lo que hizo a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico [...] señalado como medio para recibir notificaciones e información durante el procedimiento, comunicando la **incompetencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** para dar respuesta a la misma, remitiendo la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser el Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el **24 de abril de 2024** emitió y notificó al particular la respuesta de incompetencia otorgada a la solicitud de información, dentro del plazo legalmente establecido, en virtud de que mediante oficio **FGJCDMX/DUT/110/3118/2024-O4 de la misma fecha** remitió la respuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico proporcionado por el particular, asimismo envió la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar atención a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17 párrafo primero y 200 la Ley de Transparencia, que prevén que la información debe existir si incide en las facultades, competencias y funciones señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con un Órgano Interno de Control que tiene las atribuciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, también lo es que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México suscribió el 20 de marzo de 2020 un Convenio de Colaboración con la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuya Cláusula la Primera del OBJETO señala:

**“PRIMERA.- OBJETO**

En presente convenio tiene por objeto que “LA SECRETARIA” continúe recibiendo en su sistema las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal, de las personas servidoras públicas de “LA FISCALÍA” y lleve en su sistema el registro de las personas servidoras públicas sancionadas de ésta, hasta en tanto “LA FISCALÍA” cuente con dichos sistemas.”

Asimismo, de esta Cláusula la Primera se desprende que el Convenio de Colaboración tiene una vigencia indefinida, en virtud de que se acordó que la Secretaría de la Contraloría General continuaría recibiendo en su sistema las declaraciones del personal de la Fiscalía General de Justicia hasta que ésta cuente con sus sistemas.

Derivado del Convenio de Colaboración es que la Secretaría de la Contraloría General a través de su Dirección de Situación Patrimonial continua recibiendo las declaraciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a la fecha, del que deriva su competencia para dar respuesta a la solicitud de información del particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 257 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

[Se transcribe normatividad]

En este orden de ideas, del análisis de la solicitud de información y el documento adjunto a la misma, se desprende la competencia de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, al contar con atribuciones para la recepción de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, lo solicitado a esta Fiscalía es competencia de un sujeto obligado diverso, en consecuencia resulta incompetente para atender la solicitud de información y proporcionar la información requerida por el particular, por ello se le comunicó la incompetencia y remitió su solicitud al Sujeto Obligado Secretaria de la Contraloría General en observancia con lo dispuesto en el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

De lo anterior se desprende que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México notificó al particular una respuesta de incompetencia a su solicitud de información número de folio **092453824001294**, notificación realizada a través del medio señalado por el particular para recibir notificaciones e información, en específico correo electrónico proporcionado, así como a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en observancia a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta desestimable lo señalado por el particular, en virtud de que se acredita la emisión de una respuesta de incompetencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para dar trámite a la solicitud de información y su remisión al Sujeto Obligado competente, lo que no puede constituir una obstrucción a su derecho a recibir información.

Por otra parte, es importante resaltar que el particular al interponer el presente recurso de revisión realiza manifestaciones que no forman parte de su solicitud inicial, pretendiendo ampliar y perfeccionar su solicitud de información, lo que no es permitido al interponer el medio de impugnación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia; por lo que se estima que es procedente sobreseer esta parte al actualizarse lo señalado en el numeral 249 fracción III de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto, se solicita a ese Instituto **CONFIRMAR** la respuesta de incompetencia notificada al particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracciones III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- Oficio número FGJCDMX/DUT/110/3118/2024-04, de fecha 24 de abril de 2024, constante de dos hojas, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia.

2.- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, Secretaría de la Contraloría General, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 24 de abril de 2024, constante de una hoja.

3.- Captura de pantalla del correo electrónico [...] al que se notificó la respuesta de incompetencia emitida en la solicitud de información 09245382400 294.

4.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado Ponente Ciudadano ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos de este escrito, en tiempo y forma las manifestaciones a este recurso de revisión, y por señalados los medios para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites de Ley, dictar la resolución definitiva que en derecho proceda.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

2.- Oficio núm. FGJCDMX/DUT/110/3118/2024-04 de fecha 24 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

3.- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente.

4.- Correo electrónico de fecha 24 de abril, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

2.4. **Ampliación.** El 14 de junio<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El 24 de junio<sup>4</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1954/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **01° de mayo de 2024**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 24 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 3 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó referente a las versiones públicas de la declaración patrimonial de la entonces Fiscal General, y en relación a 8 préstamos, conocer los nombres y RFC de los prestamistas, así como saber si se han reembolsado.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para conocer de la *solicitud* y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Secretaría de la Contraloría General, asimismo, proporciono la información de contacto de la *Unidad de Transparencia* de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja contra la manifestación de incompetencia, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó que el Sujeto Obligado y la Secretaría de la Contraloría General, suscribieron un convenio con fecha de 20 de marzo de 2020, con la finalidad de que la Secretaría, continúe recibiendo en su sistema las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal, de las personas servidoras públicas de la Fiscalía y lleve en su sistema el registro de las personas servidoras públicas sancionadas de ésta.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las

solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.**

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado, si bien remite información adicional para satisfacer los requerimiento, no se observa que la misma fuera remitida a la *persona recurrente*.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**



La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

#### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Respecto de la competencia de la Declaración patrimonial, la *Ley de Responsabilidades*, señala que es competencia de la Secretaría de la Contraloría General, y de los Órganos Internos de Control, serán los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de

intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo y del suministro de información a la Secretaría Ejecutiva para el sistema correspondiente de la Plataforma Digital de la Ciudad de México. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes. Para tales efectos, la Secretaría y los Órganos internos de control, podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por las Personas Servidoras Públicas.

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó referente a las versiones públicas de la declaración patrimonial de la entonces Fiscal General, y en relación a 8 préstamos, conocer los nombres y RFC de los prestamistas, así como saber si se han reembolsado.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para conocer de la *solicitud* y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Secretaría de la Contraloría General, asimismo, proporciono la información de contacto de la *Unidad de Transparencia* de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja

contra la manifestación de incompetencia, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó que el Sujeto Obligado y la Secretaría de la Contraloría General, suscribieron un convenio con fecha de 20 de marzo de 2020, con la finalidad de que la Secretaría, continúe recibiendo en su sistema las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal, de las personas servidoras públicas de la Fiscalía y lleve en su sistema el registro de las personas servidoras públicas sancionadas de ésta.

En este sentido, resulta pertinente indicar como Hecho notorio<sup>5</sup> que en la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría General<sup>6</sup>, se localiza el convenio referido por el *Sujeto Obligado* en la respuesta complementaria, mismo en el cual se establece en la cláusula primera referente al objeto que la Secretaría, continúe recibiendo en su sistema las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y las constancias de presentación de declaración fiscal, de las personas servidoras públicas de la Fiscalía y lleve en su sistema el registro de las personas servidoras públicas sancionadas de ésta.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 74/2006, [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN\\_4klb4HAZlx](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx), ACTOS HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

<sup>6</sup> Para su consulta: [https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A123F13/CONVENIO\\_SCG-FGJ.pdf](https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A123F13/CONVENIO_SCG-FGJ.pdf)

de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* cumplió con dicho procedimiento.

No obstante no remitió el contenido de la respuesta complementaria a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones, por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remitir la respuesta complementaria a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Es importante señalar que respecto de la información *solicitada* el *Sujeto Obligado* se considera que el mismo pudiera conocer de la misma, no obstante la misma contiene información de carácter confidencial, tales como:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
RFC nombres y de los prestamistas	Información vinculada con el patrimonio de una personas, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos.

Por lo que para la presente solicitud y en relación a dichos requerimientos se considera que el *Sujeto Obligado* debió proceder a la clasificación de la información en los términos de la *Ley de Transparencia*, por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*:

- Por medio de su Comité de Transparencia, emita una resolución que clasifique la información en su modalidad de confidencial y notifique el Acta del Comité de Transparencia, en los términos señalados en la Ley de Transparencia.

Asimismo, respecto al requerimiento referente *al saber si estos préstamos han sido reembolsados, totalmente o parcialmente, a la fecha de la presentación de la presente solicitud, precisando los importes y fechas de los reembolsos* se considera que no existen elementos para la existen de la información.

En el represente caso resulta aplicable el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, el cual dispone lo siguiente:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de**

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

De dicho criterio, se concluye existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y que en dichos se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que se concluye que al no existir elementos que permitan suponer la existencia de la información, el *Sujeto Obligado* **no tiene la obligación de declarar formalmente la inexistencia de la información.**

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.



**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Clasifique la información por medio de su Comité de Transparencia en su modalidad confidencial y remita la resolución de dicho órgano colegiado a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

- Remitir la respuesta complementaria a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de*

*Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.